



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** 15759-33-33-001-2017-00098-00  
**Demandante:** Empresa Cooperativa para la Gestión y  
Administración de Entidades Territoriales – EMCOOP  
LTDA  
**Demandado:** Municipio de Sogamoso  
**Vinculado litisconsorte**  
**necesario por activa:** La Equidad Seguros Generales O.C<sup>1</sup>  
**Medio de control:** Controversias contractuales  
**Referencia:** Declara impedimento

Procede la suscrita funcionaria a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto en virtud de la remisión dispuesta por el artículo 130 del CPACA y, en consecuencia, a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, para que se surta el trámite previsto en el artículo 131 *ibídem*, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, instituidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

---

<sup>1</sup> Vinculado en la audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2021. SAMAI, índice 54, documento 32.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 del CPACA señaló cuatro causales de impedimento, agregando que también serían aplicables a los magistrados y jueces administrativos aquellas contempladas en el artículo 150 del Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso artículo 141. En el numeral noveno de ésta última norma se dispuso lo siguiente:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*9.- Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado<sup>2</sup>.*

En el caso *sub examine* se estructura de manera sobreviniente el supuesto fáctico de impedimento que se acaba de citar, por cuanto existe amistad íntima, estrecha y de larga data entre la suscrita Jueza y el actual alcalde del Municipio de Sogamoso, doctor Mauricio Barón Granados, por cuanto este señor es mi amigo personal y amigo de mi familia desde hace más de quince años, por las razones que paso a explicar:

El vínculo de amistad estrecha con el doctor Mauricio Barón Granados inició cuando los dos fuimos candidatos a la Personería Municipal de Sogamoso y, por sus excelentes calidades, mérito y formación profesional, aquél fue elegido por el Concejo Municipal de Sogamoso para ejercer dicha dignidad.

Durante todos estos años Mauricio Barón Granados ha sido una persona muy cercana a mi familia, nos reunimos con frecuencia para celebrar el cumpleaños de mi hermano Rafael Alexander Albarracín Pérez, en las piñatas de mi sobrina Ana Victoria Albarracín López o en mi casa, espacios donde conversamos, nos reímos, nos tomamos algún licor y compartimos una cena o un trozo de pastel.

Aunado a ello, es tan estrecha mi relación de amistad con el actual alcalde de Sogamoso, que para el momento de la muerte de mi padre Rafael Albarracín Angarita (ocurrida el 5 de marzo de 2021), Mauricio Barón Granados no sólo me acompañó a mí y a mi familia con sus palabras de apoyo y pésame, sino que tuvo la generosidad de enviar una ofrenda floral a la Funeraria Orduz, donde velamos a mi padre, y también hizo parte de las honras fúnebres celebradas en su honor en la Iglesia San José de Sogamoso.

Adicionalmente, el doctor Mauricio Barón Granados es amigo personal de mi hermano Rafael Alexander Albarracín Pérez, a quien trata como a uno de sus hermanos.

---

<sup>2</sup> Destaca el despacho.

Por todas estas razones, la causal de impedimento que invoco con el fin de declinar de la competencia para continuar tramitando el presente asunto no es caprichosa ni arbitraria por parte de la suscrita funcionaria judicial, ya que la amistad que sostengo con el actual alcalde del Municipio de Sogamoso, reitero, data de hace muchos años y mis sentimientos hacia él son de cariño, confianza y agradecimiento inmenso; circunstancias que indudablemente afectan mi imparcialidad e independencia para administrar justicia con objetividad en el asunto de la referencia.

Frente a esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia explicó la noción que entraña el aspecto subjetivo de la “*amistad íntima*”. Veamos:

*«[...] la amistad íntima como causal de impedimento no es otra cosa que la compenetración espiritual que surge entre dos personas, como resultado del trato continuo y constante a través del tiempo y de la comunicación durante éste de estados sentimentales, de aspiraciones, de proyectos, tristezas y alegría. Es el afecto personal, puro y desinteresado, ordinariamente recíproco, que nace y se fortalece con “el trato” [...]»<sup>3</sup>*

En este punto, cabe recordar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha precisado que la sola manifestación de la amistad íntima o enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, por tratarse de una causal subjetiva, es suficiente para que la misma se configure. Veamos:

*“[...] la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”<sup>4</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, atendiendo el carácter eminentemente subjetivo que tiene la amistad íntima, no se exige su comprobación, ya que con la sola declaración que hace el operador judicial de indicar que posee una amistad íntima con alguna de las partes, su representante o apoderado es suficiente, dado que corresponde a un sentimiento propio, privado e íntimo que podría afectar la imparcialidad en las decisiones por adoptar en el proceso. Así lo ratificó el Consejo de Estado<sup>5</sup> en los siguientes términos:

*“De tiempo atrás se ha dicho que tratándose de esta causal, la prueba de la condición que la define, esto es, la amistad íntima o la enemistad grave se da por comprobada en su existencia con la mera declaración o manifestación que*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Sentencia del 27 de julio de 2016, radicado número: 44073.

<sup>4</sup> Ver, entre otros: autos de 23 de junio y 25 de agosto de 2015 dentro del expediente: 11001-03-28-000-2013-00011-00; auto de 17 de julio de 2014 dentro del expediente: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

<sup>5</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 26 de julio de 2021. Expediente número: 25000-23-41-000-2016-02645-01(66444)B. C.P. Alexander Jojoa Bolaños (e).

hace el juez, por cuanto siendo un aspecto que corresponde al sentimiento subjetivo propio, privado e íntimo y de su fuero interno que considera afecta la imparcialidad que debe observar en su función de administrador de justicia es claro que solo quien lo padece puede socializar el grado de afectación que tal relación (amistad o enemistad) causa en el servidor judicial<sup>6</sup>. En lo dicho por la Corporación es importante señalar lo siguiente:

*“...la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique”.<sup>7</sup>*

Y recientemente, la citada Corporación<sup>8</sup> fue enfática en señalar que «[...] frente a las causales subjetivas de impedimento no es necesario demostrar la razón de la amistad aducida ni la cercanía con alguna de las partes, por quien así lo afirma. Basta la manifestación y el señalamiento de que la amistad o enemistad encuadran en la causal invocada, para que el competente acepte el impedimento manifestado [...]»<sup>9</sup>.

Por lo anterior y atendiendo el mandato del artículo 131 del CPACA, el expediente será remitido al Juez que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento aquí formulado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto.

Así las cosas, la Jueza Primera Administrativa del Circuito de Sogamoso,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese que en la Jueza titular de este despacho concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Dispóngase el envío inmediato del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, para que se adelante el trámite establecido en el artículo 131 del CPACA.

---

<sup>6</sup> Subraya el despacho.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Quince Especial de Decisión. Auto del 22 de octubre de 2018. Expediente número: 2016-02343-00 (A). C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>8</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Providencia del 3 de agosto de 2023. Expediente número: 25000-23-42-000-2014-02616-01 (2780-2016). C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Rad. No.: 54001-23-33-000-2012-00114-01(4147-14). Vale indicar que, en este mismo sentido, en la sentencia del 17 de julio de 2014, radicación No. 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP), M.P. Susana Buitrago Valencia, se dijo que «[...] el nivel de credibilidad de la manifestación de amistad íntima tiene el fundamento en aquello que expresa el operador judicial, toda vez que no es jurídicamente posible comprobar los niveles de amistad que el funcionario pueda tener con otra persona. Por lo anterior, tales situaciones trascienden al ámbito subjetivo [...]» Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 26 de enero de 2016. Rad.: 11001-03-15-000-2015-02504-00.

Radicación: 15759-33-33-001-2017-00098-00

Demandante: EMCOOP LTDA

Demandado: Municipio de Sogamoso

Medio de control: Controversias contractuales

**TERCERO:** Háganse las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Firmado electrónicamente en SAMAI)

**YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ**

**JUEZA**

**JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SOGAMOSO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado el 9 de febrero de 2024, siendo las 8:00 a. m.

DAMB/SR